

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 11001400304720230069700
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: ADRIANA LIZBETH GARZON HERNANDEZ
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

BORIS ILICH LOZANO MOLINA obrando como apoderado de JUAN CARLOS DEVIA RAMIREZ tercero interviniente, dentro del proceso de la referencia en contra del BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal o quien haga sus veces y contra ADRIANA LIZBETH GARZON HERNANDEZ interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto notificado el 19 de febrero de 2024 mediante el cual negó la intervención del tercero por corresponder el trámite adelantado a una diligencia especial, en los siguientes términos:

En su auto, solo argumenta de forma exigua que el proceso de pago directo no es un proceso si no un mero trámite, siendo esto contrario a la realidad ya que se trata de un proceso de ejecución propiamente dicho toda vez que busca el pago de una obligación con el bien del deudor.

1.- Es importante resaltar que el Código General del Proceso, regla las generalidades y particularidades del proceso ejecutivo, hay reglas para la ejecución de sumas de dinero, ejecución por obligaciones de dar o hacer, ejecución por obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, ejecución por perjuicios, ejecución por obligaciones alternativas, por obligación de suscribir documentos, ejecución para el cobro de cauciones judiciales, ejecución para la adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución para la efectividad de la garantía real y ejecución para el cobro de deudas fiscales.

Posteriormente, mediante la Ley 1676 de 2013, se establece una nueva normatividad con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

De lo anterior se deduce con facilidad que las ejecuciones autorizadas por el legislador son diversas e intentaron contenerse y sistematizarse en el código general, empero ello no significa que el legislador haya permanecido estático en su producción regulatoria y por ende con posterioridad expide la Ley 1676 de 2013 y en ella se incrementan las acciones de ejecución de las obligaciones garantizadas con bienes muebles y se hace remisión expresa a procedimientos de ejecución ya reglados, tal como se evidencia en su artículo 58.

Entre los nuevos procedimientos o mecanismos de ejecución se encuentran la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y el pago directo.

De este modo, no hay duda alguna respecto a que la actuación que inició el acreedor Banco de Bogotá si es de aquellas que hacen parte de la sección segunda del código general del proceso, pues se trata de una ejecución, si bien no judicial sino a cargo del acreedor, ello no cambia la naturaleza del procedimiento.

2.- Ahora bien, el artículo 66 de la ley 1676 de 2013 consagra la oposición a la ejecución, la que se podrá fundar en: 1). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía. 2). Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva. 3) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía y 4) Error en la determinación de la cantidad exigible.

“PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.” (Lo resaltado es fuera de texto)

Por otro lado, el acreedor garantizado al adelantar el trámite de pago directo entendida como una ejecución, pone de presente a los demás acreedores garantizados, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial, tal como lo realiza el interviniente en esta ocasión.

3.- De otro lado, el despacho desconoce la oponibilidad reglada en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 que expresa, que la garantía es oponible a terceros en cualquiera de los siguientes casos: i. Desde su inscripción en el registro; **ii. Por la entrega de la tenencia del bien;** iii. Por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley en mención.

3.1.- El Artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 no es óbice para la intervención del tercero excluyente: Es cierto que el artículo 21 establece mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros, entre ellos la inscripción en el registro, la entrega de la tenencia o el control del bien. Sin embargo, esto no significa que la intervención de un tercero excluyente esté prohibida o sea improcedente.

La norma debe interpretarse de manera armónica con el Código General del Proceso (CGP), que en su artículo 63 consagra el derecho de intervención de terceros en aquellos asuntos en que se pretenda en todo o en parte una cosa. En este caso, el tercero excluyente tiene un interés directo en el resultado del proceso de pago directo adelantado por el Banco de Bogotá, pues el tercero Juan Carlos Devia Ramírez pretende la totalidad del vehículo objeto del pago directo.

3.2. El tercero excluyente tiene un interés legítimo en el proceso: El interés legítimo del tercero excluyente se fundamenta en su pretensión de ser el titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

3.3. La intervención del tercero excluyente no dilatará el proceso: El tercero excluyente se compromete a actuar con diligencia y colaborar con el proceso para evitar dilaciones innecesarias.

3.4. La no intervención del tercero excluyente podría generar un perjuicio irreparable: Si no se admite la intervención del tercero excluyente, este podría verse abocado a la aprehensión del vehículo dado en arrendamiento con opción de compra, con el consiguiente perjuicio económico y moral.

3.5. La providencia que niega la intervención vulnera el derecho al debido proceso: El derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia implica el derecho a ser oído y a participar en el proceso. La negativa a la intervención del tercero excluyente vulnera este derecho fundamental.

Por las razones antes expuestas, solicito al señor Juez reconsiderar la providencia que niega la intervención del tercero y en su lugar la admita, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar un perjuicio irreparable. En el evento de confirmar el auto solicito se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Jurisprudencia aplicable

Sentencia T-349 de 2014 de la Corte Constitucional

Normativa aplicable:

Artículos 21, 66, 67 y 68 de la Ley 1676 de 2013

Artículo 63 del Código General del Proceso

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

Del Señor Juez,



BORIS ILICH LOZANO MOLINA

CC 93.395.871 de Ibagué

T.P. 305688 del C.S. de la J